

SECRETARÍA.- Palmira (V.), 21-julio-2021. A despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término legal, la actora, a través de apoderado judicial, presentó escrito subsanando la demanda. Notificación auto inadmitió la demanda: **estado No. 090 de junio 9 de 2021.** Sírvase proveer.

Término para subsanar:

| Mes/Año | Junio/2021 | | | | |
|------------------------|------------|----|----|----|----|
| Días Hábiles: | 10 | 11 | 15 | 16 | 17 |
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Días Inhábiles: | 12 | 13 | 14 | | |

KAROL GUZMÁN PORRAS

Secretaria

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Rocío Rivera Uribe y otros
Demandados: Cruz Roja Colombiana – Seccional Valle del Cauca Nit. No. 890306215-0 y Héctor Antonio Arango C.C. No. 16.699.923
Radicación: 76-520-31-03-002-**2021-00046-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como se encuentra el término de subsanación de la demanda y presentado escrito por la actora, a través de apoderado judicial, se procede a determinar la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por las señoras **ROCÍO RIVERA URIBE, MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIVERA** (hija) y en calidad de madre de la menor **MARIANA FRANKEN SUAREZ** (nieta), por el señor **MARTIN ALONSO SUAREZ RIVERA** (hijo), en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la señora **FABIOLA PINEDA de VILLEGAS** o por quien haga sus veces y contra el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO**, la cual es admisible y reúne los requisitos previstos en la Ley, de conformidad con los artículos 82, 84, 85, 89, 368, 369 y siguientes del Código General del Proceso, los cuales se verifican en el presente asunto, respecto de los ítems 2 y 3 del auto que inadmitió la demanda; razón por la que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En cuanto a la subsanación y argumentos expuestos por el profesional del derecho, con relación a la calidad de demandante en calidad de compañero permanente con la que pretendió actuar el señor **SANDRO ANTONIO SUAREZ ORTIZ**, de la señora ROCÍO RIVERA URIBE, no comparte la instancia, la apreciación del togado, habida cuenta conforme a las normas aplicables al caso la falencia que presenta el libelo demandatorio respecto del anexo que no fue aportado y con el cual se debe acreditar la calidad de *compañero permanente*, con la que pretende actuar el señor SUAREZ ORTIZ –Art. 82, 84 y 85 inciso 2º del C.G.P., éste último dice: "*En los demás casos, con la demanda se **deberá aportar la prueba** de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, **compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso*".

Así mismo se citó la normativa que prevé la manera como se acredita tal calidad –Ley 54 de 1990 art. 4, modificado por la ley 979 de 2005 art. 2-, que dice:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia."

De otro lado, es importante traer al presente caso el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, cuando frente a la misma situación en el proceso que se adelantó también en este despacho judicial, con radicación No. 765203103002-2016-00157-00, en el cual se interpuso recurso de apelación, en providencia de 05-abril-2017, siendo Magistrado Ponente Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUE, **confirmó** el auto proferido por este despacho y dijo:

"... En otras palabras, tenemos que, en aplicación del artículo 84 del Código General del Proceso, es claro que es requisito de la demanda, entre otros, que la parte que ejerza el derecho de acción ante la administración de justicia, pruebe la calidad en la que intervendrá en el proceso; y, tratándose de una persona natural, el artículo 85 siguiente exige, en lo que aquí se refiere, que se aporte la calidad de cónyuge o compañero permanente, puesto que si la señora MARTHA CECILIA BARBOSA GUERRERO, presentó por intermedio de su apoderado, la demanda alegando la calidad de "esposa" del señor JHON BEDOYA JIMENEZ, debió acreditar tal calidad, aportando el documento requerido para demostrar dicha calidad, tal como lo determinó la juez de primera instancia.

*En este orden de ideas, **no es de recibo el argumento de la parte recurrente, en cuanto que para esta clase de procesos no se necesita demostrar la calidad en que se acude al mismo, pues en ningún aparte de la actual norma procesal civil se contempla dicha excepción**; además, no se vulnera el principio de la economía procesal, como quiera que se está en cumplimiento de una norma que, de acuerdo al artículo 13 del Código General del Proceso, es de obligatorio cumplimiento".* (Negrillas del despacho).

Siendo así las cosas y como quiera que no se acreditó conforme lo prevé la ley y se indicó en el auto que inadmitió la demanda, la calidad con que pretendía actuar el

señor SANDRO ANTONIO SUAREZ ORTIZ, en calidad de demandante, es por lo que se rechazará respecto de él, en términos del art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso, lo cual se dejará indicado en la resolutive de esta providencia.

Es más debe decirse también, que no es caprichosa la falencia observada y solicitada por este despacho judicial, si no amparados en todo caso en la aplicación de la normas del derecho procesal, toda vez que de acuerdo a lo previsto en los **artículos 7º** del Código General del Proceso, dice: "**Legalidad.** *Los jueces, en sus providencias están sometidos al imperio de la ley...*", y en el 13 dice: "**Observancia de las normas procesales.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley*".

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por las señoras **ROCÍO RIVERA URIBE, MAIRA ALEJANDRA SUAREZ RIVERA** (hija) y en calidad de madre de la menor **MARIANA FRANKEN SUAREZ** (nieta), por el señor **MARTIN ALONSO SUAREZ RIVERA** (hijo), en **contra** de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la señora **FABIOLA PINEDA de VILLEGAS** o por quien haga sus veces y **contra** el señor **HÉCTOR ANTONIO ARANGO**.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: Para la notificación personal a la parte demandada, se surtirá a los correos electrónicos aportados al proceso, **una vez perfeccionada la medida cautelar solicitada**, en términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 590 numeral 2º del C.G.P., y por ser procedente la medida cautelar solicitada, ésta será decretada una vez la actora preste caución por valor de **\$71'716.616** Mcte, de acuerdo con lo estipulado con la norma en cita, **para lo cual se concede el término de DIEZ (10) DÍAS.**

QUINTO RECHAZAR la demanda respecto del señor **SANDRO ANTONIO SUAREZ ORTIZ**, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

cri

Firmado Por:

CONSUELO RODRIGUEZ ITURRES
JUEZ
JUEZ -

J. 02 C. C. Palmira
76-520-31-03-002-2020-00046-00
Auto admite demanda y-o

**JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 02 PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fca5806a5713359623bc893909ef405f878887feccc9c1721423b6f13a7d1244

Documento generado en 21/07/2021 03:39:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**